



EXPEDIENTE 02335/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al quince de noviembre de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **02335/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El doce de septiembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

"...SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE:

1.- MONTOS INVERTIDOS EN EL AREA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO HASTA ESTE MOMENTO DE LA PRESENTE ADMINISTRACION (2009 - 2012).

2.- RAMOS DE FINANCIAMIENTO (ESTATALES, MUNICIPALES O FEDERALES), DE LOS QUE PROVIENEN DICHAS INVERSIONES.

3. DOCUMENTOS OFICIALES QUE RESPALDAN REFERIDAS INVERSIONES O COMPRAS: FACTURAS O SIMILARES..."

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00084/CHIMALHU/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El veintiocho de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

"... [REDACTED] .- DANDO RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION, LE CONTESTO QUE: EN EL AÑO 2009

EL MONTO INVERTIDO EN EL AREA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, ASCENDIO A \$70'376,215.00, PARA EL AÑO 2010, EL MONTO FUE DE \$74'096,658.00, Y PARA LO QUE VA DE ESTE AÑO EL MONTO INVERTIDO HA SIDO DE \$101'708,340.00, TODOS LOS MONTOS CORRESPONDEN TANTO A PROGRAMAS FEDERALES COMO EL "FORTAMUN" Y "SUBSEMUN", PROGRAMAS ESTATALES COMO EL "FASP", Y A RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES, CON LO ANTERIOR SE HAN ADQUIRIDO DESDE VEHICULOS PARA PATRULLAS, MOTOCICLETAS, ARMAMENTO, UNIFORMES, EQUIPOS, PAGO DE NOMINAS Y EN ESTE AÑO HASTA EN LA CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO QUE ALBERGARÁ EL CENTRO ESTRATEGICO DE SEGURIDAD PUBLICA DE ESTE MUNICIPIO, POR OTRO LADO ME PERMITO INFORMARLE QUE EN RAZON DE LAS FACTURAS, NO ES POSIBLE ACCEDER A SU



EXPEDIENTE 02335/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

PETICION EN VIRTUD DE QUE SON DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 20 FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS...

3. El trece de octubre de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02335/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

"...EN RELACION A MI SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 00084/CHIMALHUIP/A/2011 SOLICITO SE ANEXE A LA RESPUESTA EMITIDA UN DESGLOSE EN DONDE SE ME ESPECIFIQUE EL MONTO Y RUBRO CORRESPONDIENTES AL GASTO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL COMO LO SOLICITO PUNTUALMENTE. ASI MISMO PIDO QUE SE ADJUNTE LA INFORMACION QUE PRUEBE DICHA EROGACION DEL GASTO PUBLICO COMO PUEDEN SER FACTURAS QUE MUESTREN DATOS ESPECIFICOS EN CANTIDAD Y ESPECIE DE LOS ARTICULOS ADQUIRIDOS, A LO CUAL SE ME CONTESTA QUE NO SE ME PROPORCIONA POR LO QUE SUSTENTA EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN VIGOR... PERO NO SE ME INFORMA, ARGUMENTA, NI SUSTENTA EL PORQUE DICHA INFORMACION PUDIERA SER CONSIDERADA COMO "RESERVADA", PERSONAL O CONFIDENCIAL..."

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"...POR LO TANTO PIDO SE INCLUYA A LA RESPUESTA QUE SE ME DE, TODOS LOS ELEMENTOS SOLICITADOS, QUE SE ME ADJUNTE LA MISMA EN PAPEL MENBRETADO Y SELLADO DE LA DEPENDENCIA QUE LA EMITE Y MAS AUN POR TRATARSE DE INFORMACION DE CARACTER PUBLICO Y QUE CORRESPONDE EN GENERAL A EJERCICIOS FISCALES INMEDIATOS ANTERIORES, CON EXCEPCION AL DEL PRESENTE AÑO..."

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El veinte de octubre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en relación al presente recurso de revisión en el siguiente sentido:

"...En atención al recurso de revisión número 02335/INFOEM/IP/RR/2011, adjunto remito a usted los documentos con que cuenta esta Unidad de Información, derivado de la solicitud número 00084/CHIMALHU/IP/A/2011 presentada por la C. [REDACTED] Sin otro particular por el momento, le reitero mi más alta consideración..."

A ese informe de justificación se adjuntaron los archivos electrónicos **C00084CHCMALHU021078410001279.pdf**, **C00084CHCMALHU021078410002801.pdf**, **C00084CHCMALHU021078410003685.pdf** y **C00084CHCMALHU021078410004051.jpg**,

que contienen copias digitales del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” de doce de septiembre, escrito de respuesta de veintiocho de septiembre y promoción de recurso de revisión de trece de octubre, todos de dos mil once, contenidos en el expediente **02335/INFOEM/IP/RR/2011**, así como del oficio **DGTM/293/2011**, suscrito por el Tesorero Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO**, que se reproduce a continuación:



CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución

como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**, así como a los argumentos expuestos por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida el veintiocho de septiembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00084/CHIMALHU/IP/A/2011**.

III. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad que se deducen de la promoción presentada por **LA RECURRENTE** el trece de octubre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...EN RELACION A MI SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 00084/CHIMALHUIP/A/2011 SOLICITO SE ANEXE A LA RESPUESTA EMITIDA UN DESGLOSE EN DONDE SE ME ESPECIFIQUE EL MONTO Y RUBRO CORRESPONDIENTES AL GASTO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL COMO LO SOLICITO PUNTUALMENTE. ASI MISMO PIDO QUE SE ADJUNTE LA INFORMACION QUE PRUEBE DICHA EROGACION DEL GASTO PUBLICO COMO PUEDEN SER FACTURAS QUE MUESTREN DATOS ESPECIFICOS EN CANTIDAD Y ESPECIE DE LOS ARTICULOS ADQUIRIDOS, A LO CUAL SE ME CONTESTA QUE NO SE ME PROPORCIONA POR LO QUE SUSTENTA EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN VIGOR... PERO NO SE ME INFORMA, ARGUMENTA, NI SUSTENTA EL PORQUE DICHA INFORMACION PUDIERA SER CONSIDERADA COMO "RESERVADA", PERSONAL O CONFIDENCIAL...”

“...POR LO TANTO PIDO SE INCLUYA A LA RESPUESTA QUE SE ME DE, TODOS LOS ELEMENTOS SOLICITADOS, QUE SE ME ADJUNTE LA MISMA EN PAPEL MENBRETADO Y SELLADO DE LA DEPENDENCIA QUE LA EMITE Y MAS AUN POR TRATARSE DE INFORMACION DE CARACTER PUBLICO Y QUE CORRESPONDE EN GENERAL A EJERCICIOS FISCALES INMEDIATOS ANTERIORES, CON EXCEPCION AL DEL PRESENTE AÑO...”

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Primeramente debe decirse, que atendiendo al contenido de la respuesta que es materia de Litis en el presente asunto, es permisible afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** admite haber generado y tener en posesión los montos invertidos en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, los ramos de financiamiento (recursos federales, estatales y/o municipales), así como las facturas que respaldan dicha inversión, lo que es suficiente para conceder a tales datos el carácter de información pública, en términos de lo prescrito en los artículos 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Luego entonces, resulta ocioso e ineficaz que en el presente fallo se examine el marco jurídico que otorga competencia a **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer la información solicitada por **LA RECURRENTE**, por lo que este Órgano Público Autónomo se avoca exclusivamente a determinar si fue correcto o no:

1. Que no se entregara a **LA RECURRENTE** ningún soporte documental, en que se consignan las cantidades invertidas en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, con especificación de los ramos de financiamiento (recursos federales, estatales y/o municipales); y
2. Que no se entregaran las facturas que respaldan la inversión en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, con el argumento de que dicha información “*SE ENCUENTRA DENTRO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*”.

Atinente al inciso 1, se hace necesario invocar el contenido de los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracción XV, 3, 40 fracción II, 41 y 48 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u hológrafos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información...”

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice...”

Porciones normativas que al ser administradas con lo establecido en el artículo 5 párrafo décimo tercero, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, permiten arribar a la conclusión que, el derecho de acceso a la información tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, lo que permite a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal y/o municipal, que constan en diversos actos jurídicos que realizan por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Como es posible apreciar de tales imperativos, el concepto de información pública comprende al conjunto de **datos que se consignan en documentos** generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, tales como **expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos convenios, estadísticas o cualquier registro impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**; de ahí que si bien es cierto en materia de acceso a la información pública, no existe obligación de emitir algún pronunciamiento sobre la justificación de los actos de un órgano del Estado, también lo es que al tenor de los ordinales 40 fracción II y 41 de la Ley de la materia, si se impone el deber ineludible de entregar al solicitante todos y cada uno de los documentos en que se reflejen los datos requeridos.

Ante tales realidades es permisible afirmar que en el caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO** violentó en perjuicio de **LA RECURRENTE** el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 5 párrafo décimo tercero, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que frente a la solicitud de información respecto de los montos invertidos en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, así como los ramos de financiamiento (recursos federales, estatales y/o municipales), **EL SUJETO OBLIGADO** se limitó a manifestar en la respuesta que se revisa: “...EN EL AÑO 2009 EL MONTO INVERTIDO EN EL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, ASCENDIÓ A \$70'376,215.00. PARA EL AÑO 2010, EL MONTO FUE DE \$74'096,658.00 Y PARA LO QUE VA DE ESTE AÑO EL MONTO INVERTIDO HA SIDO DE \$101'708,340.00, TODOS LOS MONTOS CORRESPONDEN TANTO A PROGRAMAS FEDERALES COMO EL “FORTAMUN” SUBSEMUN”, PROGRAMAS ESTATALES COMO EL “FASP” Y A RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES...”, sin que se haya proveído a **EL RECURRENTE** de ningún documento en el que se encuentre contenidos esos datos, siendo que a la luz de lo señalado en los numerales 31 fracción XIX párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 285, 290 párrafo segundo, 291, 302 párrafo segundo, 304 y 305 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución de los Ayuntamientos:

- ❖ Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación;
- ❖ Presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales; e
- ❖ Incluir en el Presupuesto de Egresos las estimaciones de los ingresos y egresos por cada una de sus fuentes, agrupadas por clasificación programática a nivel de programas y proyectos.

Por tanto resulta inconcuso que, a efecto de satisfacer la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00084/CHIMALHU/IP/A/2011**, en lo relativo a los montos invertidos en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, así como los ramos de financiamiento (recursos federales, estatales y/o municipales), **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado a **LA RECURRENTE**, los Presupuestos de Egresos correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, o cualquier otro documento generado en ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en que se consigne dicha información y que corroboren que en los citados ejercicios se autorizó la inversión de **\$70'376,215.00** (SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), **\$74'096,658.00** (SETENTA Y CUATRO

MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y **\$101'708,340.00** (CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), respectivamente, así como la fuente específica de financiamiento.

Por cuanto hace al inciso **2** previamente identificado, en relación a las facturas que respaldan la inversión en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, se considera imprescindible invocar el contenido del artículo 6 párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso IV, sub incisos 1) y 2) de los **“DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 6.-...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

“...IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.

La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.

Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a

saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

De manera oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de:

"...impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y por lo tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución"

El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la Iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho Coordinadores Parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable: se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones.

PRINCIPIOS Y BASES

La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquélla que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la

reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima a la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Esto es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente

necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tiene una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que los órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece el principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deben favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*

En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”

En efecto, de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que a saber son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad), que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

INFORMACIÓN RESERVADA

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del*

proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Cuando la información solicitada:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional en las porciones antes transcritas, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, como son:

- 1)** Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2)** Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “interés público”, o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de armonización de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencia de una

sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño es mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y se ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda, en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; así como el periodo de reserva y los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable

y específico a los intereses jurídicos tutelados (solo para el caso de información reservada).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*”, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “**presente**” significa: “**1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. al ~, o de ~. 1. Ahora, cuando se está diciendo o tratando. 2. En la época actual.**” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.**

Correlativamente por “**probable**” se entiende: “**1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.**” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con **la plena demostración de su existencia.**

Gramaticalmente la palabra “**específico**” significa: “**Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. Il 2. Concreto -Il preciso, determinado-**” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el **daño específico** implica **que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.**

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los “**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**”, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En este contexto de ilustración y posterior al examen de la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** en veintiocho de septiembre de dos mil once; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que asiste la razón a **LA RECURRENTE**, en el sentido de que fue indebido que se negara la entrega de las facturas que respaldan la inversión en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, pues tal determinación incumple los requisitos de validez previstos en el artículo 21 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral **CUARENTA Y SIETE** de los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos**

Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, en atención a lo siguiente:

- Porque no se demostró la existencia de la resolución emitida por el Comité de Información, que confirmara el criterio de la Unidad de Información en cuanto a que las facturas que respaldan la inversión en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, constituye información reservada;
- Porque aun cuando se afirma, que en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es igualmente innegable que, dicho imperativo a la letra dice:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

*...
I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública...”*

De ahí que, para tener por satisfecho los requisitos de debida fundamentación y motivación prescritos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido a exponer las circunstancias especiales o causas particulares, que den certeza de que la difusión de las facturas que respaldan la inversión en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, compromete la seguridad del Estado, o en su caso, la seguridad pública, lo que evidentemente no hizo, pues la Unidad de Información se limitó a referir:

“...EN RAZÓN DE LAS FACTURAS, NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN EN VIRTUD DE QUE SON DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS...”

Circunstancias que, no son aptas ni suficientes para crear la convicción de que la entrega de la información solicitada por **LA RECURRENTE**, compromete la seguridad del Estado y/o la seguridad pública, pues el solo hecho de que las facturas se relacionen con el ejercicio del presupuesto asignado a los programas de seguridad pública en la administración municipal dos mil nueve dos mil doce, no conlleva la actualización de la hipótesis previstas en el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como falsamente aduce, lo que imponía el deber a **EL SUJETO OBLIGADO** de proveer los razonamientos lógicos que justificaran adecuadamente su determinación.

Sirve de apoyo a la anterior disertación la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, Página 43, cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

- Porque **EL SUJETO OBLIGADO** dejó de producir elementos objetivos que permitieran determinar que la difusión de la información requerida por **LA RECURRENTE**, causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues si bien es cierto las facturas requeridas tienen una íntima relación con las actividades relacionadas con la materia de seguridad pública conforme a los numerales 21, 115 fracción, III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es igualmente innegable que, ello no es suficiente para tener por actualizada dicha causa de reserva.

Para ilustrar esa afirmación se hace inevitable invocar el contenido del artículo Décimo Noveno fracciones I y II de los **“CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que son del tenor literal siguiente:

“Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a). Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

- b). Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o*
- c). Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:*
 - a). Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;*
 - b). Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*
 - c). Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; o*
 - d). Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en el bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.”*

Luego entonces, a pesar de que en el caso concreto las facturas solicitadas por **LA RECURRENTE** pueden contener información relativa a las características específicas del equipo de seguridad pública (uniformes, protección balística, capacitación, accesorios, armamento y/o patrullas); es igualmente cierto que, a pesar de ello no existen elementos que acrediten de manera indubitable que la difusión de los documentos correspondientes causa un daño presente, probable y específico a las estrategias programadas para enfrentar el deterioro social que ocasiona la comisión de conductas ilícitas, ni vulnera la capacidad de respuesta o despliegue de **EL SUJETO OBLIGADO** para garantizar la integridad y/o los derechos de las personas, así como el respeto al estado de derecho.

Por el contrario, la revelación de las cantidades pagadas por el ejercicio del presupuesto asignado a la materia de seguridad pública, debe considerarse como una política de transparencia a la luz de los artículos 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no solo facilita la recopilación de información en un esquema de rendición de cuentas, sino que implica en un contexto de transición democrática, el escrutinio público del ejercicio de las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO** como componente importante para la legitimidad, ya que los recursos de que dispongan la Federación, los Estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados.

En ese tenor de ideas y con fundamento en los artículos 2 fracción XIV y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo debido era elaborar las versiones públicas correspondientes, en las que se eliminaran, suprimieran o borrarán de las facturas relativas, las características específicas del equipo de seguridad pública (uniformes, protección balística, capacitación, accesorios, armamento y/o patrullas, etcétera).

Ante tales realidades, lo debido es revocar la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiocho de septiembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00084/CHIMALHU/IP/A/2011**, con fundamento

en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 48 párrafo segundo, 49, 60 fracción XXV y 75 Bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copias digitales de los documentos en que se establezcan los montos invertidos en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, preciándose los ramos de financiamiento (recursos federales, estatales y/o municipales), así como de las facturas en versión pública que respaldan dicha inversión, es decir, suprimiendo de las mismas los datos relativos a las características específicas del equipo de seguridad pública (uniformes, protección balística, capacitación, accesorios, armamento y/o patrullas, etcétera).

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** del presente fallo, se **revoca** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiocho de septiembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00084/CHIMALHU/IP/A/2011**.

TERCERO. Se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, los documentos en que se establezcan los montos invertidos en el área de seguridad pública municipal en la administración dos mil nueve dos mil doce, preciándose los ramos de financiamiento (recursos federales, estatales y/o municipales), así como de las facturas en versión pública que respaldan dicha inversión, es decir, suprimiendo de las mismas los datos relativos a las características específicas del equipo de seguridad pública (uniformes, protección balística, capacitación, accesorios, armamento y/o patrullas, etcétera); en los términos establecidos en el considerando **IV** de esta decisión.



EXPEDIENTE 02335/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** esta determinación jurisdiccional, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02335/INFOEM/IP/RR/2011.